

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Solaga, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas los días 10 de septiembre de 2016 y 1 de octubre de 2017, respectivamente. Lo anterior en virtud de que llevó a cabo la Asamblea General electiva conforme a sus Sistemas Normativos y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- CIPPEO:** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Andrés Solaga, Oaxaca.
- II. **Solicitud.** Mediante requerimientos realizados por la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al presidente municipal de San Andrés Solaga, difundieran en su municipio, de la manera más amplia, el dictamen relativo a su Sistema Normativo; asimismo, se les exhorto para que en la elección de sus autoridades garanticen el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de sus Asambleas Generales Comunitarias.

III. Asambleas de elección. Mediante oficio número 56/2017, recibido en este Instituto el 6 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de 1 de octubre del 2017 y lista de asistencia;
2. Copias simples de los documentos personales de las personas electas; y,
3. Copia certificada del acta de Asamblea de fecha 10 de septiembre de 2016 y lista de asistencia.

De estos documentos se desprende que el 10 de septiembre de 2016, tuvo lugar la elección ordinaria de autoridades municipales en el que eligieron al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Obras que fungirán en el año 2018; asimismo el 1 de octubre de 2017, complementaron su elección al elegir al Regidor de Hacienda y Regidora de Cultura, bajo el orden del día siguiente:

1. Pase de Lista;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Lectura del acta anterior; y,
4. Nombramiento de integrantes adjuntos al cabildo municipal ejercicio 2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25

apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en el municipio que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada por el municipio de San Andrés Solaga mediante dos Asambleas que se han precisado en líneas que anteceden, de la siguiente manera:

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Del estudio integral del expedientes que nos ocupan, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Andrés Solaga, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que las dos sesiones de la Asamblea General de ciudadanos que se analizan, se realizaron conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, conforme a las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea del 10 de septiembre del 2016 se declaró el quórum legal con 112 ciudadanos y 19 ciudadanas, haciendo un total de 131 asambleístas; que una vez instalada la Asamblea se procedió a la elección del Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda. Asimismo que en la Asamblea celebrada el 1 de octubre de 2017, se declaró el quórum con 125 asambleístas de los cuales, 108 fueron ciudadanos y 17 ciudadanas y en dicha Asamblea se eligió al Regidor de Hacienda y la Regidora de Cultura mediante el método de ternas. Conforme a dichas Asambleas, se obtuvo el siguiente resultado:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

PRESIDENTE MUNICIPAL		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ulises Hernández Matías	57
Presidente municipal	Alejandro Gómez Miguel	30
Presidente municipal	Adelfo Andrés Cayetano Bautista	11

SÍNDICO MUNICIPAL		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Filemón Nolasco Jacinto	14
Síndico municipal	Taurino Bautista Lorenzo	43
Síndico municipal	Hermelo Cayetano Hernández	41

REGIDOR DE OBRAS		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de Obras	Teodoro Mendoza Ojeda	52
Regidor de Obras	Paciano Eufragio Miguel	43
Regidor de Obras	Saúl Arce Martínez	2

Asimismo, mediante Asamblea General realizada el 1 de octubre de 2017, fue electo y electa por unanimidad de votos el Regidor de Hacienda y la Regidora de Cultura, de la forma siguiente:

Para elegir al Regidor de Hacienda, se propuso a los ciudadanos Alfredo Mazas Cayetano, Noel Nemorio González Eufragio, José Alfredo Bautista Salvador, Noel Mazas Rodríguez y Hermelo Hernández Estrada; una vez sometidos a consideración de los y las asambleístas, por unanimidad, la Asamblea eligió al ciudadano **Noel Mazas Rodríguez** para dicho cargo.

De igual manera se consensa a los y las asambleístas, para determinar quién ocuparía el cargo de la Regiduría de Cultura, determinando por unanimidad que la ciudadana **Guadalupe Enríquez Bautista** ocupe dicho cargo.

Del resultado de ambas Asambleas se desprende que el Ayuntamiento constitucional que fungirá para el periodo 2018, se integra de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ULISES HERNÁNDEZ MATÍAS	57
SÍNDICO MUNICIPAL	TAURINO BAUTISTA LORENZO	43
REGIDOR DE OBRAS	TEODORO MENDOZA OJEDA	52
REGIDOR DE HACIENDA	NOEL MAZAS RODRÍGUEZ	unanimidad
REGIDORA DE CULTURA	GUADALUPE ENRÍQUEZ BAUTISTA	unanimidad

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por un año, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por el Presidente y Síndico Municipal, así como el Regidor de Obras, asimismo, se establece que el Regidor de Hacienda y la Regidora de Cultura, obtuvieron unanimidad de votos, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del acta de Asamblea General del municipio de San Andrés Solaga, listas de asistencia e identificaciones personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se conoce que las elecciones en estudio, se llevaron a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resulta electa la ciudadana Guadalupe Enríquez Bautista como Regidora de Cultura.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Andrés Solaga, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de San Andrés Solaga, Oaxaca, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento municipal de San Andrés Solaga, Oaxaca, del Distrito Electoral local de Ixtlán de Juárez, realizada mediante Asambleas Generales de 10 de septiembre de 2016 y 1 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamientos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ULISES HERNÁNDEZ MATÍAS
SÍNDICO MUNICIPAL	TAURINO BAUTISTA LORENZO
REGIDOR DE OBRAS	TEODORO MENDOZA OJEDA
REGIDOR DE HACIENDA	NOEL MAZAS RODRÍGUEZ
REGIDORA DE CULTURA	GUADALUPE ENRÍQUEZ BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Andrés Solaga, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ